

Ley para Imponer Sanciones y Penalidades con Respecto al Programa de Cupones de Alimentos

Ley Núm. 137 de 23 de julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 52 de 27 de mayo de 1980](#))

Para penar el suministro de declaraciones o informaciones falsas o la ocultación de hechos materiales con el propósito de inflen la actuación de las Agencias del Estado Libre Asociado con respecto al Programa sobre Cupones para Alimentos; y para imponer sanciones por el uso, transferencia, adquisición, alteración o posesión o presentarse para su redención dichos cupones para alimentos en cualquier forma no autorizada por la Ley o los reglamentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Sobre Cupones Para Alimentos de 1964 el Congreso de Estados Unidos se propuso levantar los niveles de alimentación de las familias pobres de la Nación mediante la instrumentación de un programa para la venta y distribución de cupones a familias elegibles en virtud del cual éstas pudiesen adquirir alimentos. El programa provee a las familias elegibles ingresos adicionales por vía de una asignación de cupones que pueden ser adquiridos a cambio de un precio inferior al valor de los mismos que varía en proporción a ingresos de las familias elegibles y que habrán de ser utilizados para la compra de alimentos por los beneficiarios de los mismos. Es la meta de esta legislación la instrumentación y operación del Programa, la cooperación de los gobiernos federal y estatales, por lo que se le encomienda a los respectivos Estados la implementación y administración del mismo en el nivel local incluyendo la determinación de elegibilidad de las familias solicitantes; la aceptación, recibo y custodia de los cupones; y su control y distribución entre los elegibles.

Por enmienda aprobada en enero de 1971, se extendió dicha legislación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, iniciándose la operación del Programa dentro de su territorio el día 1ro. de julio de 1974.

A los fines de facilitar la labor de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concernidas con la instrumentación del Programa Sobre Cupones para Alimentos, es conveniente la aprobación de legislación que imponga sanciones penales a todo aquel que trate de influir impropia y fraudulentamente en la acción de cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su labor de poner en ejecución y de cumplir con las responsabilidades encomendadas por la Ley sobre Cupones para Alimentos o a aquel que use, transfiera, adquiera, altere o posea cualquier cupón para alimentos en cualquier forma no autorizada por la ley, o por cualquier reglamentación o medidas adoptadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tenor con dicha ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (8 L.P.R.A. § 306)

Cualquier persona que dé una declaración o suministre información sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa, o que a sabiendas oculte algún hecho material con el propósito de influir en alguna forma sobre la acción del Departamento de Servicios Sociales, en relación con sus responsabilidades a tenor con la Ley Federal del Programa de Cupones para Alimentos Núm. 88-525 de 31 de agosto de 1964, según ha sido subsiguientemente enmendada, con respecto a la determinación y/o certificación de su elegibilidad para participar en dicho Programa, o que por medio de tales declaraciones, informaciones falsas u ocultaciones, entre en posesión de algún cupón, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de cinco (5) años ni menor de un (1) año, o multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) ni menor de mil dólares (\$1,000.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 2. — (8 L.P.R.A. § 307)

Cualquier persona, sea o no participante del Programa de Cupones para Alimentos, que a sabiendas use, transfiera, adquiera, altere o posea cupones o autorizaciones de cupones por un valor de cien dólares (\$100.00) o más, de cualquier manera no autorizada por la Ley Federal de Cupones para Alimentos y/o el Departamento de Agricultura Federal, o por cualquier reglamento aprobado en virtud de dicha ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de cinco (5) años ni menor de un (1) año o multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) ni menor de mil dólares (\$1,000.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Cualquier persona, sea o no participante del Programa de Cupones para Alimentos, que a sabiendas use, transfiera, adquiera, altere, o posea cupones o autorizaciones de cupones por un valor menor de cien dólares (\$100.00), de cualquier manera no autorizada por la Ley Federal de Cupones para Alimentos y/o el Departamento de Agricultura Federal, o por cualquier reglamento aprobado en virtud de dicha ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, ni menor de treinta (30) días, o multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) ni menor de cien dólares (\$100.00) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 3. — (8 L.P.R.A. § 308)

Cualquier persona, sea o no participante del Programa de Cupones para Alimentos, que presente o cause que se presenten cupones para pago o redención por valor de cien dólares (\$100.00) o más a sabiendas que los mismos han sido recibidos, transferidos o usados de cualquier manera en violación a la Ley Federal de Cupones para Alimentos y/o el Departamento de Agricultura Federal o de cualquier reglamento aprobado en virtud de dicha ley, incurrirá en delito

grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de cinco (5) años ni menor de seis (6) meses o multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) ni menor de mil dólares (\$1,000.00), o ambas penas a discreción del tribunal.

Cualquier persona, sea o no participante del Programa de Cupones para Alimentos, que presente o cause que se presenten cupones para pago o redención por un valor menor de cien dólares (\$100.00), a sabiendas que los mismos han sido recibidos, transferidos o usados de cualquier manera en violación a la Ley Federal de Cupones para Alimentos o de cualquier reglamento aprobado en virtud de dicha ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses ni menor de treinta (30) días, o multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) ni menor de cien dólares (\$100.00) o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 4. — (8 L.P.R.A. § 309)

En adición a las penas impuestas, según se establece en las Secciones 1 al 3 de esta ley, el tribunal podrá ordenar la inelegibilidad de cualquier persona para participar en el Programa de Cupones para Alimentos por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de veinticuatro (24) meses.

Sección 4. — Esta ley entrará en vigor el día 1ro. de julio de 1974.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para Imponer Sanciones y Penalidades con Respecto al Programa de Cupones de Alimentos
[Ley 137 de 23 de julio de 1974, según enmendada]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—FONDOS FEDERALES.